



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2161/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción.**

**25 de noviembre de
2020**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Según responde el sujeto obligado, se aclara que en ningún momento se solicitó un criterio personal o punto de vista” Extracto sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“... por lo que ve a criterios personales o puntos de vista, se le informa que entrañe a un derecho de acceso a la información, toda vez que no se considera como información pública...” extracto sic



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez **el sujeto obligado acreditó haber remitido información en alcance de su respuesta inicial, de la cual se pronuncia de manera concreta respecto de la información solicitada.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I.. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **09 nueve de octubre 2020 dos mil veinte**, por lo que el plazo de 15 días hábiles siguiente a la notificación de la respuesta a la solicitud, se tuvo presentado al segundo día hábil siguiente, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 07 siete de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06983520 , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“La elección de una persona del género masculino por parte de la Comisión de Selección Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco en la Convocatoria 2020 de proceso de

selección para el nuevo integrante del Comité de Participación Social, ¿Afecta la equidad de género con que cuenta el Comité de Participación Social ? “ Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio SEESAJ/UT/407/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

Referente a la información de la Comisión de Selección, y conforme lo prevé el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2018, emitido con fecha 7 de noviembre del 2018, en su punto sexto, inciso b), de la parte relativa a la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco que señala que la Secretaría Ejecutiva del citado Sistema, deberá dar respuesta en tiempo y forma, a todas aquellas solicitudes de acceso a la información que se presente a la Comisión de Selección, por cualquiera de las formas habilitadas para ello.

Por lo que ve a criterios personales o puntos de vista, se le informa que no entraña a un derecho de acceso a la información, toda vez que no se considera como Información pública, ya que esta es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad, lo anterior de conformidad con el artículo 3 punto 1 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anteriormente expuesto se le informa que dichos criterios personales o puntos de vista entrañan a un derecho de petición, el cual se establece en el 8vo Constitucional.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 13 trece de octubre del 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través Plataforma de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Según responde el sujeto obligado, se aclara que en ningún momento se solicitó un criterio personal o punto de vista. Se tiene derecho a conocer como ciudadanos toda la información relacionada en la Convocatoria 2020 de proceso de selección para el nuevo integrante del Comité de Participación Social, así como los criterios objetivos que pudieran afectar la participación de los interesados y la posible determinación de la Comisión de Selección. Se pide de nueva cuenta se responda si la elección de una persona del género masculino por parte de la Comisión de Selección Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco en la Convocatoria 2020 de proceso de selección para el nuevo integrante del Comité de Participación Social, ¿Afecta la equidad de género con que cuenta el Comité de Participación Social?”. Sic.

Por acuerdo de fecha 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio SEESAJ/UT/440/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de octubre del presente año; del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en el tenor de los siguientes argumentos:

octubre del año en curso, a las 2:22 PM, se le notifico un oficio en alcance con la nomenclatura SEESAJ/UT/426/2020 (mismo que se anexa en copia simple) de fecha 19 de octubre del año en curso, al correo electrónico que el ciudadano que brindara para cualquier tipo de notificación siendo el siguiente [REDACTED]

De igual manera esta Unidad de Transparencia informa que al momento de la selección del nuevo integrante del Comité de Participación social se procura la perspectiva de género de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, que a la letra dice “El Comité de Participación Social estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción” de igual manera en el artículo 16 punto 6 se menciona “En la conformación del Comité de Participación Social se procurará que prevalezca la equidad de género”, así mismo en la convocatoria que emitió la Comisión de Selección en el apartado de considerandos en su punto 7 solo se menciona “que el objetivo de la Comisión de Selección es la integración del Comité de Participación Social con ciudadanas y ciudadanos del más alto prestigio y honorabilidad, que hayan contribuido en materia de fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción y que cuenten con experiencia y una pluralidad de capacidades. Este Comité debe estar conformado con perspectiva interdisciplinaria y de género”.

En ese contexto, se le solicita atentamente a ese Órgano Garante, tenga a bien sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que este sujeto obligado entregó la respuesta en tiempo y forma, como ya se mencionó y previa la manifestación de conformidad de la misma; de forma tal, que quede sin materia el citado recurso de revisión, como lo prevé el artículo 99, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, atentamente le,

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, se advierte que **el sujeto obligado acreditó haber remitido información en alcance de su respuesta inicial, de la cual se advirtió la información solicitada, materia del presente recurso de revisión.**

Lo anterior es así, toda vez solicitó información relativa a *la elección de una persona del género masculino por parte de la Comisión de Selección Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco en la Convocatoria 2020 de proceso de selección para el nuevo integrante del Comité de Participación Social, ¿Afecta la equidad de género con que cuenta el Comité de Participación Social ?” sic*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial argumentó que la solicitud de información es relativa a criterios personales o puntos de vista según por lo que entrañó a un derecho de petición más no de acceso a la información, sin haber otorgado la información solicitada.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión básicamente porque manifestó que en ningún momento se solicitó un criterio personal o punto de vista, a su vez pidió de nueva cuenta la información solicitada

Al respecto, el sujeto obligado en su informe de ley, acreditó que otorgó información en alcance a su respuesta inicial, en tenor de que el objetivo de la Comisión de Selección es la integración del Comité de Participación Social con ciudadanas y ciudadanos del más alto prestigio y honorabilidad, que hayan contribuido y que contaron con experiencia y una pluralidad de capacidad, por lo cual argumentó que en ninguno de los documentos jurídicos se menciona la cantidad de personas que debe de ser del género masculino ni femenino.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado acreditó haber remitido información en alcance de su respuesta inicial, de la cual se desprende la información solicitada, materia del presente recurso de revisión.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo

que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos amplió su respuesta inicial, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 2161/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2161/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR